REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**741**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00142**-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR E.S.P S.A Y EL CONDOMINIO EL PEÑÓN

ASUNTO

Procede el Despacho (i) a decidir la solicitud de nulidad formulada por el señor ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA, Representante Legal del demandado CONDOMINIO EL PEÑÓN respecto a todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; y (ii) las solicitudes de vinculación formuladas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

ANTECEDENTES

El representante legal del Condominio el Peñón, ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA, propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso[1], refiriendo que hubo indebida representación de parte de la señora Sayda Fernanda Gálvez Chávez, quien actuaba como representante legal del Condominio el Peñón, comoquiera que mediante fallo del día 16 de diciembre de 2020, Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot declaró la nulidad absoluta del acta de asamblea por derecho propio N° 084 del 6 de julio de 2020, que designó el Consejo de Administración y nombró mediante actas 552 y 553 del 6 y 7 de julio de 2020 a la señora Sayda Fernanda Gálvez Chávez.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y se le corra traslado de la demanda.

Como argumentos para acreditar la indebida representación y su importancia dentro del proceso judicial, hace mención sobre los artículos 208 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Mediante proveído emitido durante la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 19 de enero de 2021[2] y de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días de la

[1] Archivo PDF '38' del expediente digital.
[2] Archivo pdf '53 03ap20142MpioGirardotyotroApacCump' del expediente digital.

solicitud de nulidad procesal.

Al respecto, la parte actora[3] señaló que no debe declararse la nulidad, ello por cuanto la parte que la alega siempre estuvo representada.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver por el Despacho se contraen por determinar (i) si el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN estuvo indebidamente representado cuando se pronunció sobre la demanda, en función de la nulidad del acta de asamblea general por derecho propio N° 84 del 6 de julio de 2020 declarada por el Juez 1º Civil del Circuito de Girardot; en caso afirmativo, si dicha circunstancia constituye causal de anulación de lo actuado y, de ser así, si es procedente retrotraer lo surtido desde el auto admisorio de la demanda. De otra parte (ii) establecer si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL deben ser vinculadas a la presente controversia.

I. SOBRE LA NULIDAD PROCESAL PLANTEADA.

PREMISA NORMATIVA.

El artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente:

> *"(…) **4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,** o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (…)" /* Negrilla del Despacho/.

A su turno, el canon 134 del mismo estatuto procesal enseña que:

> *"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> ***La nulidad por indebida representación**, notificación o emplazamiento, **solo beneficiará a quien la haya invocado**. Cuando exista litisconsorcio*

[3] Archivo pdf '55 Descorre Traslado Nulidad' del expediente digital.

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." /Se destaca/.

Por último, en punto al saneamiento de las nulidades, el precepto 136 del mismo estatuto procesal civil estipula:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. ***La nulidad se considerará saneada*** *en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. ***Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa****.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." /Se destaca/.

PREMISA FÁCTICA.

SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS NOTIFICACIONES.

En el caso concreto, la señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA radicó acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos el día 03 de septiembre de 2020 en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, ACUAGYR S.A. E.S.P. y el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN /archivo pdf '02demanda'/, la demanda fue admitida mediante el auto N° 1265 /archivo pdf '05 1265ap20142Acuadyradmite/ y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la accionante mediante auto N°1266 /archivo pdf '06 1266pa20142Acuagytrasladomedcautel/, ambos autos fueron notificados a las partes vía correo electrónico /archivos pdf '07notificacionadmisionpartes, '08acusecondominioelpeñon', '09acuseacuagyr', '010acusedefensoriapueblo', '011acuseprocuraduria', '012acusempiogirardot'/.

Seguidamente, la empresa ACUAGYR, actuando a través de apoderado judicial, descorrió la solicitud de medida cautelar y dio contestación a la demanda /archivo pdf '17memorialacuagyr', '18memorialacuagyr' y '26memorialacuagyr'/; entretanto, el CONDOMINIO EL PEÑÓN, entonces representada por la señora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, allegó contestación de la medida cautelar y de la demanda /archivo pdf '19memorialelpeñon', '20medidacautelarelpeñon', '28memorialelpeñon', '29contestacionelpeñonparte1'/ y así mismo, el certificado de existencia y representación legal de fecha 20 de agosto de 2020, el cual consigna en el tercer párrafo: *"Que mediante Resolución No. 020 calendada 8 de julio de 2020, se ordenó la inscripción como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON en condición de* ***ADMINISTRADORA,*** *a la señora* ***SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.013 de Villavicencio" /archivo pdf '21certificacionexistenciarep', '31certificacionexistenciarep'/;* de igual

manera, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante apoderado judicial, se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares /archivo pdf '22memorialmpiogirardot', '24oposicionmedidacautelarmpiogirardot'/. Es de rememorar que la medida cautelar implorada fue definida mediante proveído del 29 de septiembre del año anterior /ver pdf 32, carpeta MEDIDA CAUTELAR/.

SOBRE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

La Secretaría del Juzgado, a través de informe secretarial del 6 de octubre de la misma anualidad, indicó entre otras cosas **que el término de traslado de la demanda había finalizado el 28 de septiembre de 2020, con contestación de la misma por parte del CONDOMINIO EL PEÑÓN** /archivo PDF '32informesecretarial'/ y mediante auto N°1480 del día 19 de octubre de 2020 el Despacho fija el día 19 de enero de 2021 para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento /archivo pdf '33 1480ap20142MunGirardotfijaudpacto'/.

Es de recordar que, **al momento de allegar la contestación de la demanda,** la Propiedad Horizontal en mención aportó **certificación actualizada (del 28 de agosto de 2020) emitida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de Girardot, con la cual señalaba que, mediante Resolución N° 20 del 8 de julio de 2020, se ordenó la inscripción de la señora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ como administradora del pluricitado condominio /ver pdf 21/.**

SOBRE LAS ANULACIONES DEL ACTA DE ASAMBLEA 84 DE 2020 Y DEL ACTA DE CONSEJO 553 DE 2020.

Con la solicitud de nulidad asociada a la indebida representación, se acompañó por el actual representante del CONDOMINIO EL PEÑÓN /archivo pdf '40radicadonulidad'/:

- Acta de la audiencia pública inicial realizada en el proceso de impugnación de actas Nº 25307-31-03-001-2020-00070-00 y presidida por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot el 16 de diciembre de 2020 /fls. 10-37/, oportunidad en la cual dictó sentencia así:

> *"**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Asamblea General por Derecho Propio **No. 084 de 2020** del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H.,** celebrada el 6 de julio de 2020, por haber violado el parágrafo del numeral 2 del artículo 8 del Decreto 579 de 2020, el artículo 40 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 65 del Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H.,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la elección del consejo de administración, al igual que todas y cada una de las decisiones que dicho consejo haya adoptado, como fue la elección de la Administradora en el Acta de Consejo No. 553 de 7 de julio de 2020, así como el Acta de Consejo No. 552 de esa misma fecha, atendiendo la máxima jurídica que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, conforme se analizó en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

> ***TERCERO. ORDENAR*** *a la* ***SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT,*** *proceda a inscribir inmediatamente al representante legal y consejo de administración que se encontraban vigentes antes de la Asamblea No. 084 de 6 de julio de 2020, y que se anula en el numeral primero de la parte resolutiva de esta sentencia, con el fin de no dejar acéfala la administración del* ***CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H.,*** *y evitar así mayores perjuicios para todos los copropietarios de las unidades residenciales y el buen funcionamiento de la persona jurídica (…)*
>
> ***CUARTO. ORDENAR*** *al representante legal que se ordena inscribir en el numeral anterior, así como al Consejo de Administración, que en los estrictos términos del artículo 36 de la Ley 675 de 2001, y demás normas concordantes, deberá citar a Asamblea General de Copropietarios, de manera virtual, como máximo órgano de administración y decisión de la propiedad horizontal (…)"* /Subrayas se adicionan. Negrillas y mayúsculas originales/.

- La Resolución Nº 53 del 23 de diciembre de 2020 dimanada de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de Girardot, con la cual, en cumplimiento de la sentencia Nº 105 dictada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot (Rad. 2020-00070) en el proceso de impugnación de actas, ordenó la inscripción del señor Álvaro Guzmán Orjuela como representante legal en calidad de administrador del referido Condominio /fls. 5-7/.

- Certificación del Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional (E) del Municipio de Girardot datada 30 de diciembre de 2020, con la cual señala que *'mediante Resolución No. 053 calendada 23 de diciembre de 2020, se ordenó la inscripción como representante legal en condición de* ***ADMINISTRADOR*** *al señor* ***ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA,*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***No. 11.319.057*** *de Girardot'* /fl. 4/.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al material útil obrante en el plenario, ninguna duda subsiste en punto a la correcta notificación de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio a todos los sujetos procesales vinculados por pasiva, incluido el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN; tanto así que el incidente de nulidad promovido jamás ha puesto en tela de juicio el acto de notificación. El reparo de fondo -en tanto pide el incidentalista que *'se me corra traslado de la demanda de acción popular'* /ver pdf 38, fl. 2/- subyace a que el término del que disponía la Propiedad Horizontal para contestar la demanda se surtió antes (i) de la anulación del Acta de Asamblea General por Derecho Propio Nº 084 del 6 de julio de 2020, y antes (ii) de la anulación de la elección de la administradora en Acta de Consejo Nº 553 del 7 de julio de 2020, ordenadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot en el fallo del 16 de diciembre último, líneas atrás relacionado.

Analizadas las probanzas relevantes y siendo indubitable que el término para pronunciarse sobre la demanda venció debidamente el 28 de septiembre de 2020

/ver pdf 32/, encuentra esta célula judicial que, **para esa fecha, la representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN P.H. era la persona que, en efecto, brindó contestación a la demanda, actuando en nombre de dicha persona jurídica, lo cual se acompasa con la certificación emitida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional Municipal, vigente para esa época.** Por modo, no se advierten en el plenario intervenciones posteriores, distintas a la contestación y al pronunciamiento sobre la medida cautelar, que hubiera realizado dicha persona.

En otros términos, la otrora representante legal contestó la demanda cuando, aún, ostentaba esa calidad -pues ninguna decisión judicial o administrativa se había adoptado al respecto-, lo cual inclusive se acompasa con la Resolución 53/20 y la certificación del 30 de diciembre de 2020 emitidas por el Municipio de Girardot, las cuales dan cuenta de la inscripción del nuevo administrador o representante legal, en cumplimiento de un fallo judicial.

Y es que, se recuerda, la providencia judicial emitida por el Juez Primero Civil del Circuito ordenó la inscripción inmediata del representante legal y de los integrantes del consejo de administración vigentes antes de la Asamblea 84 de 2020 *'con el fin de no dejar acéfala la administración del **CONDOMINIO** (…)"* /se subraya/, orden que se ajusta con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del fallo, asociado al deber de citar a Asamblea General de copropietarios, máximo al 31 de marzo de 2021. Es decir, de la mentada providencia judicial, **no se advierte que el Juez de conocimiento ordenara la inscripción del nuevo representante con efectos desde tiempo atrás, sino que emitió dicho mandato con el fin de que se asumiera la representación de la persona jurídica hasta tanto la asamblea general lo definiera**. De ahí que el Municipio de Girardot, con la Resolución 53 del 23 de diciembre de 2020, dando cumplimiento a dicha sentencia, ordenara la inscripción del señor Álvaro Guzmán Orjuela como representante legal **sin hacer salvedad alguna sobre efectos retroactivos de alguna índole, al menos, para fines de representación legal en procesos judiciales.**

Ahora, en punto al raciocinio esgrimido por el nuevo representante del condominio, asociado a que *'todos los actos que se desplegaron por el ilegal consejo y la administradora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, son nulos, y vuelve la administración del Condominio Campestre el Peñón'* /pdf 38, fl. 2/, corresponde a interpretación que no necesariamente tiene incidencia en el decurso procesal de la controversia que aquí se tramita, ***máxime ante la ausencia de certificación o acto administrativo alguno que enseñe que el señor Álvaro Guzmán Orjuela hubiere sido inscrito como representante legal del Condominio desde la época en que se allegó la contestación de la demanda.***

A modo de contraargumento, podría afirmarse que la nulidad declarada por el Juez Civil del Circuito insta a retrotraer todas las cosas a su estado anterior, incluida la representación de la entidad y todas las actuaciones que le son propias. **Sin embargo, los alcances de la sentencia, en punto a la nueva inscripción del representante legal, son diáfanos al distinguir la necesidad de salvaguardar los intereses de la persona jurídica, evitando dejarla sin representante**, con la identificación precisa de quien ha de asumir la administración del Condominio, **hasta tanto la Asamblea General realizare la elección conforme a ley.**

Finalmente, en gracia de discusión, de considerarse configurada la irregularidad procesal alegada por el incidentalista, se advierte **de todos modos que en lo absoluto se le ha transgredido al CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN su derecho de defensa, tanto así que allegó escrito de contestación a la demanda en oportunidad, lo cual de suyo daría por saneada cualquier irregularidad procesal o nulidad sobre el particular al tenor del artículo 136 numeral 4 del CGP**.

En consecuencia, la solicitud de nulidad procesal será despachada desfavorablemente.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

En síntesis, expone el MUNICIPIO DE GIRARDOT que (i) en función de los derechos colectivos materia de estudio, *'lo pertinente es que se vincule a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA',* intelección que respalda en los preceptos 23, 30 y 31 de la Ley 99/93; y (ii) conforme a la Ley 1698/19, debe vincularse a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que el presente asunto *'involucra aspectos de salud pública y el desarrollo de una política por el Gobierno Nacional'* /pdf 42/.

Sobre el particular, a la fecha, el Despacho no advierte a las mentadas entidades del orden nacional eventuales y presuntas responsables de los hechos que originan la acción, ni tampoco se observa que les asista legitimidad 'de hecho' en relación con las súplicas formuladas en el libelo demandador y los fundamentos fácticos que las respaldan, apreciación que se preserva incólume pese a las razones esbozadas en la solicitud de vinculación.

Por modo es útil rememorar que, atendiendo a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98, ***si en el curso del proceso*** se advierten a dichas entidades, o a otras, como posibles responsables, se ordenará su debida vinculación en los términos de ley. Empero, se insiste, en el estado actual de cosas, no se estima procedente hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación formulada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

TERCERO: Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO continuará:

- DÍA: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización

de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[4] y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

---

[4] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[5] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e16358eefadddce43ab789fab46fd549f731288d2b052204bfa834caa830a17a
Documento generado en 10/05/2021 01:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	**743**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2019-00326**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
VINCULADAS:	ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ Y MARÍA NELLY DURÁN VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /fls. 9-35 PDF '01'/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. VINCULADAS ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ Y MARÍA NELLY DURÁN VARGAS[1].

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

No aportaron pruebas.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

2.2.1. **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que, a través de la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN o de la dependencia que corresponda,** se sirva remitir con destino este proceso toda la actuación administrativa surtida con ocasión de los permisos especiales y/o autorizaciones expedidos respecto a los predios del barrio el Triunfo, ubicados en:

(i) La manzana K casa 5 esquina (Propietaria ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO);
(ii) La manzana L casa 11 (Propietaria NILSA TORRES SÁENZ); y
(iii) La manzana L casa 13 (Propietaria MARÍA NELLY DURÁN VARGAS).

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

[1] Fls. 65-68 PDF 01.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

NIEGÁSE por inútil la solicitud de inspección judicial en los establecimientos comerciales objeto de la presente acción "… *para que verifique sobre los argumenta la parte actora, aparecen violando los derechos e intereses colectivos de la comunidad*", ello en virtud del artículo 236 inciso segundo del Código General del Proceso[2], el cual indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba, y justamente los otros medios de convicción que aquí se decretan se perfilan con utilidad para resolver el fondo del asunto.

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

NIEGÁSE, por impertinente, la solicitud de interrogar al señor EFRAÍN DÍAZ TORRES, ello en razón a que este medio de prueba se opone a la naturaleza de la acción popular, por cuanto el accionante no puede disponer de derechos colectivos.

3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRARDOT.

3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

No aportó pruebas.

3.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

3.2.1. **SE SOLICITA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que, a través de las **INSPECCIONES DE POLICÍA MUNICIPALES** se sirva remitir con destino este proceso un informe relacionado con las actuaciones de oficio o mediante querellas que se han efectuado frente a las propietarias de los predios ubicados en la manzana K casa 5 esquina (Propietaria Eliana Marcela Gómez Acevedo), manzana L casa 11 (Propietaria Nilsa Torres Sáenz) y manzana L casa 13 (Propietaria María Nelly Durán Vargas), del barrio el Triunfo, y allegue todo lo actuado por parte de dichas dependencias.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

---

[2] "ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.
Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba**." /se destaca/.

3.2.2. En lo relacionado con la solicitud de oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal, con el fin de que certifique si ha expedido autorizaciones o permisos especiales a las propietarias de los predios objeto de esta acción, dicho medio probatorio se subsume en la prueba decretada a solicitud de las vinculadas (ver numeral 2.2.1).

4. PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

4.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /fls. 77-101 PDF '01'/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

5. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f554b49c30a8f98781ed4ffd267b8ee1dec8f1912f220bd2b03a718401a28966
Documento generado en 10/05/2021 01:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	**744**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00021**-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **8:30 AM.**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[1] y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[2]. Lo

---

[1] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan
surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado RAMIRO OSPINA RAMÍREZ identificado con C.C. Nº 93.413.440 y T.P. Nº 138.902 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado Municipio Agua de Dios, conforme al poder que obra en archivo PDF "20 poder", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d919b050fd815245aa43ce955de04f8cb047353d43e5068d55c085967cf3581b
Documento generado en 10/05/2021 01:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[2] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	**745**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00022**-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELTRÁN

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **8:15 AM.**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[1] y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[2]. Lo

---

[1] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado MAURICIO ORTIZ MONROY identificado con C.C. Nº 93.126.311 y T.P. Nº 75.996 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado Municipio Agua de Dios, conforme al poder que obra en archivo PDF "20 poder", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
508fa2914b695da91c9a92ccb04c9df18f81eb2fd744ed4d633faea7d886e107
Documento generado en 10/05/2021 01:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	**746**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00023**-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JERUSALÉN

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **8:45 AM.**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[1] y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[2]. Lo

---

[1] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan
surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado JUNIOR DARÍO VARGAS CARVAJAL identificado con C.C. Nº 1.013.617.639 y T.P. Nº 265.146 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado, conforme al poder que obra en archivo PDF "24 poder", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa2790451fdfac1939935bdf015388c63a804095e96f58ae0fff9811cf10a967
Documento generado en 10/05/2021 01:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[2] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	747
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2019-00284**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS
VINCULADOS:	GUILLERMO VALDÉS, DOMINGO CUBILLOS GARCÍA, LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCÍA, JAIME CUBILLOS GARCÍA Y JHONY CUBILLOS GARCÍA.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 26 de octubre de 2020[1], se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT** se sirviera aportar al plenario copia del certificado de libertad y tradición de los predios distinguidos con la dirección calle 20 A No. 1A – 04 y calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas del Bogotá del Municipio de Girardot.

La carga de la prueba fue atribuida al MUNICIPIO DE GIRARDOT, el cual elaboró el oficio requiriendo la referida prueba /v. archivo PDF '14constanciatramiteprueba' del expediente digital/; sin embargo, ante el silencio de dicha entidad, por **Secretaría del Despacho** se **REQUIRIÓ** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, para que allegara con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas a fin de obtener el recaudo probatorio /archivo pdf '27 290ap19284GirardotRequiere/.

Mediante correo electrónico del día 12 de abril del 2021, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT,** allegó respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente /archivos pdf '31 Memorial' y '32 Documento'/:

> *"(…) Respetados señores:*
>
> *Por medio de la presente y de acuerdo a su solicitud, le informo que, con los datos aportados no es posible efectuar la consulta, es necesario que indique los siguientes datos:*
>
> - *Nombres y apellidos completos del posible titular.*
> - *Número de cédula de ciudadanía.*
> - *Número de matrícula.*
>
> *De tal forma la oficina podrá realizar una consulta eficaz (…)"*

En virtud lo anterior, al no obrar en el expediente la información solicitada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT** para allegar la prueba documental referida, **SE REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO** a todos los sujetos procesales del precitado documento, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS**

---

[1] Archivo PDF '111628ap19284Girardotdecretapruebas' del expediente digital.

siguientes, alleguen al expediente la información solicitada por la referida entidad, **en especial el MUNICIPIO DE GIRARDOT, interesado en la prueba,** so pena de prescindirse de la prueba.

***

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[2] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[3]).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8244e2d52420a0cac72893ab608765a0562f5fb7bd1ee2761a18c40725c077e6
Documento generado en 10/05/2021 01:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[2] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**751**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2019-00305**-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESME CTA.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS –COODESME CTA.[1].

2. CONSIDERACIONES

a. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El precepto 177 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la demanda de reconvención lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*
>
> *En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

Conforme a la disposición legal reproducida, se tiene que la persona natural o jurídica que sea llamada por pasiva en un proceso contencioso administrativo, tiene la facultad de formular demanda de reconvención contra el(los) promotor(es) de la demanda principal, siempre que ***(i)*** el mismo juez sea competente para conocer de ella (soslayando los factores cuantía y territorio) y ***(ii)*** no exija trámite especial. Dicha atribución la posee el(los) demandado(s) dentro del término de traslado previsto para contestar el libelo introductor principal (o su reforma).

Sobre la figura procesal en reseña, el H. Consejo de Estado expuso lo siguiente:

> *"(…) Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte*

[1] Archivo PDF '11demandaRECONVENCION' del expediente digital.

demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

*Además de lo anterior, **la reconvención debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda** (…)"*[2] /Se destaca/.

En este orden, procede a continuación el Despacho a examinar el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley para su admisión:

- **CADUCIDAD:**

En primer lugar, es importante señalar que, el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estableció que el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado es de derecho privado; sin embargo, las facultó para que pudiesen utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación Pública.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompetencias previsto legalmente para la contratación estatal.

Atendiendo a lo señalado en precedencia y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el régimen jurídico aplicable a los contratos de apoyo a la gestión No. 200-216 y No. 515-2016, del 2 de enero y del 1° de marzo del 2016, respectivamente, es el previsto en el derecho privado.

---

[2] Proveído de 25 de marzo de 2015, H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 76001-23-33-000-20012-00223-02(50884).

De acuerdo a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado[3] en torno al cómputo de caducidad de estos casos, en principio, este negocio jurídico, por tratarse de un asunto regido por el derecho privado, no estaría sujeto a una etapa liquidatoria, salvo que las partes la pactaran de común acuerdo.

Con relación al medio de control de Controversias Contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
>
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
>
> *v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*
> *(…)".*

Conforme al artículo en cita, se distingue una regla general establecida para el medio de control en estudio, asociada a la ocurrencia del fenómeno de caducidad a los 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de casos especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el apartado *v)* el que a criterio de este operador judicial gobierna el caso bajo estudio, lo anterior atendiendo a que, como se dijo en líneas precedentes, en principio, este negocio jurídico, por tratarse de un asunto regido por el derecho privado no estaría sujeto a una etapa liquidatoria, no obstante, se advierte que en cláusula

---

[3] Providencia del 8 de marzo de 2017, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 25000-23-36-000-2013-00249-01(50890).

décimo segunda de los referidos contratos las partes incorporaron una fase de liquidación bilateral del contrato, y para tal efecto pactaron un término de dos (2) meses, contados a partir de la terminación del contrato.

Remitiéndonos al contrato más reciente, esto es, al contrato de apoyo a la gestión No. 515-2016[4] del 1° de marzo de 2016, se tiene que, según la cláusula cuarta, el plazo de ejecución que se pactó fue de dos meses (2), es decir, hasta el **1° de mayo de 2016.**

En ese sentido, se observa que en el presente caso, las partes tenían como plazo máximo para liquidar el contrato de común acuerdo hasta el **1° de julio de 2016**; de manera que, atendiendo a la norma anteriormente trasunta, el término de caducidad en el presente asunto debe ser contabilizado a partir del **cumplimiento de los dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente**, es decir, a partir del **1° de septiembre de 2016,** de tal manera que los dos (2) años para la configuración de la caducidad del medio de control de controversias contractuales corrieron para el caso concreto entre el **1° de septiembre de 2016** y el **1° de septiembre de 2018.**

De lo anterior, se infiere que, si bien la demanda de reconvención formulada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se interpuso dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, ésta no se presentó dentro de la oportunidad establecida por el legislador para el medio de control de controversias contractuales (apartado v del literal j del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Al respecto, conviene precisar que la presentación de la demanda principal o inicial no interrumpe ni suspende el término de caducidad en la demanda de reconvención; la demanda de reconvención, en esencia, es una acción autónoma que no pretende enervar las pretensiones de la demanda principal sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes, razón por la cual no es una consecuencia de la demanda principal; y finalmente, no es posible señalar que la interrupción o suspensión de la caducidad hubiere operado también para la demanda de reconvención, dado que ésta es de carácter autónomo.

Sobre este punto, el Consejo de Estado[5] señaló lo siguiente:

> *"Es necesario resaltar, como se ha dicho anteriormente por esta Corporación, que la demanda de reconvención es, entonces, una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones contra quien lo demanda[6], con el objeto de que éstas se tramiten y se decidan en el mismo proceso, razón por la cual esta es una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, ya que permite la acumulación de acciones.*
>
> *Ahora, "dado que la demanda de reconvención es una nueva demanda -sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó-, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan"[7].*

---

[4] Archivo PDF '2' págs. 43 a 49, y archivo PDF '03 prueba3' págs. 57 a 63 de la carpeta '12 PRUEBASHOSPITALFUSA' del expediente digital.
[5] Providencia del 8 de mayo de 2019, H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 25000-23-36-000-2018-00332-01(62955).
[6] Cita de cita: *"No resulta necesario contestar la demanda y a la vez formular demanda de reconvención, pues se trata de dos derechos distintos que el demandado puede usar según lo estime pertinente"*.
[7] Cita de cita: LÓPEZ BLANCO; Hernán Fabio, "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo 1, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, p, 545.

> *Lo anterior deja entrever que, si bien es cierto que el término del traslado de la demanda es el momento en el que la parte demandada puede presentar la demanda de reconvención, también es cierto que* ***esto no permite ni implica obviar el análisis de la caducidad de la acción ejercida, pues no se puede dejar de lado que la demanda de reconvención origina un nuevo proceso*** *y que respecto ella, entonces, el juez debe verificar también si se reúnen todos los requisitos que la ley establece para su admisión; por lo tanto, la presentación de la demanda principal no interrumpe el término de caducidad frente a la de reconvención."* /Se resalta/.

Atendiendo las consideraciones expuestas, es indudable que en relación con la demanda de reconvención formulada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se encuentra estructurado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, es susceptible de rechazo según el artículo 169 del C.P.A.C.A, que indica:

> *"**ARTÍCULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. ***Cuando hubiere operado la caducidad."*** /Negrilla del Despacho/.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención formulada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS –COODESME CTA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e75811f4840b65e54ef56d0348a83dfbc1f9a4e1465f0696efb4fb803c19a8f
Documento generado en 10/05/2021 03:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**752**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2019-00305**-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESME CTA.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO[1].

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. **2544101090694, 2540101024138, 2544101091794** y **2540101024362**, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto considera que en caso de endilgársele responsabilidad en la sentencia, es la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT. 860.009.578–6, quien debe asumir la consecuencia de dicha condena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

> *"Art. 225.- Llamamiento en garantía.*
>
> *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

[1] Carpeta denominada '10 LLAMAMIENTOGARANTIA', archivo PDF '01 llamamientos coodesme' del expediente digital.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (…)".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado[2]:

"

***1.** El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

***2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento."*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento

---

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis,* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, identificada con el NIT 860.009.578-6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. La póliza de cumplimiento No. **25-44-101091794**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /archivo PDF '01 llamamientos coodesme' pág. 4 del expediente digital/, vigente desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de mayo de 2019.

2. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. **25-40-101024362,** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /archivo PDF '01llamamientos coodesme' pág. 6 del expediente digital/, vigente desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de mayo de 2016.

3. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. **25-40-101024138,** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /archivo PDF '01llamamientos coodesme' pág. 7 del expediente digital/, vigente desde el 02 de enero de 2016 hasta el 02 de junio de 2016.

4. La póliza de cumplimiento No. **25-44-101090694**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /archivo PDF '01llamamientos coodesme' pág. 8 del expediente digital/, vigente desde el 02 de enero de 2016 hasta el 02 de marzo de 2019.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, las pólizas ya relacionadas, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención y por último se allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía[3], cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**,** en virtud de las pólizas Nos. **25-44-101091794, 25-40-101024362, 25-44-1010906942** y **25-40-101024138.**.

Por lo expuesto, se

[3] Archivo PDF '01llamamientos coodesme' págs. 10-13.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[4], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5].

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[7]).

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, para actuar en representación de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos del poder obrante en archivo PDF '08' págs. 11 y 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

---

[4] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[5] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

[6] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[7] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
215e781f4824051c2970a96a3b9a2a645be36ec4573505ea64d0f9528875132b
Documento generado en 10/05/2021 03:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	753
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00177**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A través de proveído fechado el 15 de marzo último[1], se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3], se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[4], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5].

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

---

[1] Archivo PDF '10 394nr20177EjercitoOrdenaCorregir' del expediente digital.
[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[4] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*
[5] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

No 806 de 2020[6], en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[7], concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.664; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[8] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[9]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[7] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[8] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[9] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[10] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[11].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81820c35a83fde61458a9f950f0e8eed5d618ba8e1e24deecb2dcefec0960a7f
Documento generado en 10/05/2021 03:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[10] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[11] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**754**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00185**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELIÉCER ARIAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 8 de marzo último[1], el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos[2], sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

> *"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*
> /Negrillas y subrayas del Despacho/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **ELIÉCER ARIAS CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **ELIÉCER ARIAS CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

[1] Archivo PDF '08 308nr20185EjércitoInadmite' del expediente digital.
[2] Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 157, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3200c7f17bb6c86cf3377e1a23035bd00a711a1bb42eff52803d24c21ac0cf00
Documento generado en 10/05/2021 03:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	755
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00199**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ REINEL LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A través de proveído fechado el 8 de marzo último[1], se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3], se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[4], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5].

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

---

[1] Archivo PDF '16 311nr20199EjércitoInadmite' del expediente digital.
[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[4] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*
[5] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

No 806 de 2020[6], en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[7], concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JOSÉ REINEL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.116; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[8] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[9]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[7] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[8] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[9] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[10] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[11].

6. Por reunir los requisitos de ley **SE RECONOCE** personería al abogado JOSÉ NER LEÓN ZEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.325.252. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 251.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido[12].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f267e0282916b367eecce4023bac0eec6d513d1ad87557e959d6978505577bc6
Documento generado en 10/05/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[10] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[11] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

[12] Archivo PDF '20 poder' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**756**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00212**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YOHAN MANUEL PEDREROS ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

A través de proveído fechado el 15 de marzo último[1], se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3], se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[4], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5].

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el

---

[1] Archivo PDF '04 372nr20212CremilInadmite' del expediente digital.
[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[4] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*
[5] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[7], concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **YOHAN MANUEL PEDREROS ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.450; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[8] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[9]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[7] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[8] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[9] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[10] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[11].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c90c13abae401e531bae2356e07c003a15f0752f4152117a7bd76dfa268d554
Documento generado en 10/05/2021 03:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[10] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[11] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	757
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2020-00220**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ZARTA.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

A través de proveído fechado el 15 de marzo último[1], se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. No obstante, pese a no haber atendido en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, advierte este Estrado Judicial que es competente para conocer del presente asunto por factor cuantía.

Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[2] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3], se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[4], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[5].

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el

---

[1] Archivo PDF '04 372nr20212CremilInadmite' del expediente digital.
[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[3] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".
[4] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (…)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." */se destaca/.*
[5] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[7], concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.994; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

   Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[8] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[9]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

---

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[7] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[8] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[9] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[10] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[11].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbc5076f43e090e8b3b6497caafc18ff41482175533a973ba5fb7024837e0c28
Documento generado en 10/05/2021 03:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[10] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[11] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	759
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00058**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	KAREN LORENA PINEDA PÉREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito de Judicial de Girardot, y a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

KAREN LORENA PINEDA PÉREZ, a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pretendiendo en síntesis que se declare la nulidad de la Resolución No. 009 del 10 de agosto de 2020 expedida por la titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, declarar la insubsistencia del nombramiento de la señora **PINEDA PÉREZ**, quien se desempeñaba en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad en el mencionado Despacho.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO

Mediante auto del 18 de febrero último[1], la doctora **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**, Juez titular del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que se encuentra incursa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, así como la dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que fue ella quién expidió el acto administrativo enjuiciado y por tanto, considera que le asiste interés directo en las resultas del proceso.

4. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

---

[1] Archivo PDF '006AutoImpedimento' del expediente digital.

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en su formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *(…)"* /Subrayas del Despacho/.

Al respecto, el Consejo de Estado[2] precisó frente a esta causal de impedimento -asociada a la participación del juez en la expedición del acto enjuiciado- deben configurarse los siguientes requisitos, puesto que la finalidad de dicha causal es que el juez no actúe como tal frente a su propio acto:

> *"De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: (i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en el expedición del referido acto administrativo; y (iii) que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie."*

De otra parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(…)"*

Frente a esta última causal de impedimento y recusación, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, dispuso:

> *"(…)*
>
> *Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un "interés directo o indirecto en el proceso", evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código*

---

[2] Providencia del 17 de julio de 2014, Sección Quinta, C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreriro (E), Rad. No. 70001-23-33-00-2014-00112-01.

General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que puede ser cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numeral 1°", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ja de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento"

(…)"[3]

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho fundada la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, al tener interés en el resultado del proceso, debido a su participación en la expedición del acto administrativo enjuiciado.

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (…)"*
/Se destaca/.

Así las cosas, procederá este Despacho Judicial a declarar fundada la causal de impedimento propuesta por la Juez Primera Administrativo de Girardot, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocándose el conocimiento del asunto.

De otra parte, una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales. De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concederá a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los yerros advertidos.

---

[3] Sentencia C-496 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

Por lo considerado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el **IMPEDIMENTO** formulado por la Dra. **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**, Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot. En consecuencia, **SE ASUME** el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, al advertirse que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

a. Deberá allegar el documento distinguido en el acápite denominado 'PRUEBAS' del líbelo introductor, correspondiente a *"Copia de comprobante de pago mensual (Asignación Básica Mensual)."*, en tanto el mismo no fue aportado con la demanda, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

b. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario vincular a la persona que fue nombrada en provisionalidad en el cargo que ocupaba la parte actora[4], mediante el acto administrativo demandado[5] /numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011/. Por ello, deberá indicar su dirección de notificaciones personales y su dirección de correo electrónico.

c. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada y al señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

d. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[7]).

---

[4] El señor César Augusto Guzmán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.230.496
[5] Resolución No. 009 de 2020.
[6] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/
[7] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes*

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada NORA CAROLINA CLAVIJO CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.416.824. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 198.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido[8].

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la oficina de reparto que se encuentre en turno la decisión aquí adoptada, para los fines de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a77e259643115252e780829fc90bbdcc6a0a1b6a9950bb71a0d03d779e050e89
Documento generado en 10/05/2021 03:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/
[8] Archivo PDF '002DemandaPoderAnexos' págs. 18 a 20 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**760**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00085**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[1] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[2]).

Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado MAURICIO CORTÉS FALLA, identificado con C.C. No. 11.227.936 y Tarjeta Profesional de abogado No.

---

[1] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[2] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

169.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.[3]

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27d791e2f9454d9e5e8f5d3b3809703408e80d135c5c96f019ce4438f55f46c7
Documento generado en 10/05/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/
[3] Archivo PDF '01 Demanda'. Págs. 43-44 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**761**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00061**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA FORERO GONZÁLEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Conforme a los supuestos de hecho plasmados en la demanda, y al material documental aportado con ella, se tiene que en la controversia *sub examine*, se pretende en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo No. 491457 del 4 de noviembre de 2020[1], por medio del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste salarial y prestacional del demandante.

   Así las cosas, en aras de realizar adecuadamente el conteo de caducidad -presupuesto procesal necesario para definir lo que en derecho corresponda sobre la admisión del líbelo demandador- como medida temprana de la actuación, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se sirva precisar al Despacho la fecha y hora en la que accedió al contenido del acto administrativo No. 491457 del 4 de noviembre último, notificado vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[2] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[3]).

Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, identificado con C.C. No. 80.449.762 y Tarjeta Profesional de

---

[1] Archivo PDF '02 demanda', págs. 32-33 del expediente digital.

[2] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[3] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes*

abogado No. 191.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.[4]

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09800064fa753d4c43578a596420560604f48f1f26bfd5b1b8a110634986a856
Documento generado en 10/05/2021 04:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

[4] Archivo PDF '02 demanda'. Págs. 20-22 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**762**
Radicación:	25307-33-33-002-**2020-00117**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDILBERTO DUARTE QUINTANA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

806 de 2020[3] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán**:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se requiere a la parte demandada para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** se sirva allegar nuevamente al plenario el poder conferido al abogado Omar Andrés Viteri Duarte y sus correspondientes anexos, comoquiera que el archivo PDF '16escriturapoder' del expediente, presenta un error al cargar el documento -archivo frente al cual infiere el despacho obra el referido poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[3] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[4] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Código de verificación:
e439cbc075528f83938d7486e0f638755da69df5699c49f4ae7a81b786d7e259
Documento generado en 10/05/2021 08:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**763**
Radicación:	25307-33-33-002-**2020-00098**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORA ELSY MORA MELO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

806 de 2020[3] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán**:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0f3d7b4162995bed862b6732e69e88f13a1532284111933c5b8d3066c34cfe5
Documento generado en 10/05/2021 08:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[3] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[4] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**764**
Radicación:	25307-33-33-002-**2020-00077**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1], el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2] y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes,** indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".
[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

806 de 2020[3] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4]. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán**:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Beltrán al abogado Mauricio Ortiz Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.596 del C. S. de la J. conforme al poder que obra en archivo PDF '14poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d102c88bd08bb87e39c536e5f22f52449c8b7642f0b0dffe4cdb5f3f5dabe32f

---

[3] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[4] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Documento generado en 10/05/2021 02:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**765**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00113**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 23 de mayo de 2017.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017, mediante la cual se dispuso:

> "***PRIMERO: DECLÁRASE*** *la nulidad de los actos administrativos contenido en lo oficios bajo radicados No. 20155660848161 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 03 de septiembre de 2015 y el No. 20156660898631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de septiembre de 2015, por medio de los cuales negaron el reajuste salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías y subsidio familiar del demandante.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho,* ***ORDENASE*** *a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional* ***REAJUSTAR y PAGAR***[1] *el salario de Hugo Fernando Otálvaro Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.438.768, en calidad de soldado profesional, desde el 1° de noviembre de 2003, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%), así mismo se ordena reconocer el reajuste de las prestaciones sociales, la reliquidación de las prestaciones sociales, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías y subsidio familiar percibidas en el periodo reconocido, a partir del 12 de agosto de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.*
>
> *La entidad demandada deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordenan incluir y sobre los cuales no se hubiera hecho cotización, en la proporción que le corresponda al demandante.*
>
> ***TERCERO:*** *Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso*

[1] Cita de cita: Sentencia del 2 de febrero del año 2017, Ponencia dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Exp. 2016-00044, Dte, Hulbert Castro Valverde contra Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(…)
Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

***CUARTO: CONDENASE** a la parte demandada en costas. Fíjase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, liquídense.*

***QUINTO:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, - Ejército Nacional, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 192 del CPACA (…)".*

Refiere la parte ejecutante que el MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 30 de noviembre de 2017.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *"para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo… **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (…)".* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

> *"…[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*
>
> *Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme[2].*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética**.*
>
> *(…)*
>
> *En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*
>
> *"… por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*
>
> *Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición…"*[3]
>
> *…"*[4] /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

---

[2] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[3] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.
[4] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017[5], dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00363-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo el 23 de mayo de 2017 /Archivo PDF '003Anexos' págs. 12 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS** MCTE (**$30.162.123**), por concepto de capital.

- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.181 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en la página 13 del archivo PDF "003Anexos" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Archivo PDF '003Anexos' págs. 4-10 del expediente digital.

Código de verificación:
4235ae18373595c5775b2a9d631e8a65533141654b827728fb51d5b582f8a87e
Documento generado en 10/05/2021 08:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**766**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00113**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de las condenas impuestas, *"Se DECRETE el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA, cuyo titular es la entidad demandada, y se pongan a disposición del despacho"*.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 23 de mayo de 2017, debidamente ejecutoriada en la misma data, según constancia que obra en archivo PDF '003Anexos' pág. 12 del expediente digital.

En este punto es preciso rememorar que mediante proveído del 10 de mayo del año en curso, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS** MCTE (**$30.162.123**), por concepto de capital.

- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedirlas desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

> *"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del*

ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** - en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que

no ostenten la calidad de inembargables[1] y que tenga en la entidad bancaria BANCO BBVA.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33'000.000).**

TERCERO: LÍBRENSE el oficio respectivo dirigido a la entidad bancaria señalada en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a5d6bcfd4db5eb5eeae5397eea63742d1276e1fe4ae9082da501218dce6b9d
Documento generado en 10/05/2021 08:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**767**
Radicación:	25307-33-33-002-**2021-00010**-00
Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante:	DORALID DIMATE MELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 que improbó el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión, señala:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****".*
> *(…)*

En el presente asunto, el auto que decidió improbar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 15 de enero de 2021, fue notificado electrónicamente el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021),**

es decir, que el término para interponer el recurso de reposición iniciaba al día siguiente, esto es, **desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) inclusive, hasta el veintiséis (26) del mismo mes y año inclusive.**

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de los cuales disponían las partes para recurrir la decisión, vencieron el **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, y el memorial contentivo del recurso de reposición se presentó el **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, es decir, después del vencimiento del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal segundo de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067265cc69ab51812594ab0560c4dbc8af279615c00cc27e0d1d8089099d785e
Documento generado en 10/05/2021 08:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO.:	**768**
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-**2017-00274**-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MIRYAM JIMÉNEZ MAYORGA Y OTROS[1]
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y COOMEVA E.P.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SEGUROS DEL ESTADO S.A. - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS 'CODESMED' – IPS GRUPO VAVALS - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020[2], instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> "*Artículo 12.* ***Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de*** *cosa juzgada,* ***caducidad,*** *transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* ***se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***" /Se destaca/

[1] Jaime Jiménez Garibello, Daniel Penagos Jiménez y Nelson Enrique Penagos Torres.
[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '26InformeSecretarial' del expediente digital, las demandadas COOMEVA E.P.S. y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestaron el libelo introductor. Así mismo, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se pronunció oportunamente.

Las excepciones formuladas por las demandadas y la llamada en garantía fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, **COOMEVA E.P.S.** formuló las excepciones de *'FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: DANIEL ESTEBAN PENAGOS JIMENEZ'; 'FALTA DE RELACION DE CASUALIDAD ENTRE EL ORIGEN DEL PERJUICIO MATERIAL, MORAL Y DAÑO A LA SALUD'; 'CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A.'; 'EXIGENCIA DE CULPA PROBADA EN EL ACTUAR MEDICO' Y 'EXCEPCION GENERICA'* **/Archivo PDF '19ContestacionDemanda' págs. 5 a 8 del expediente digital/.**

De otro lado, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, propuso las excepciones que denominó *'CADUCIDAD DE LA ACCION'; 'FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR'; 'FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL Y EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ANYELA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ' y 'EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ YA QUE ESTA DEMOSTRADO QUE SE CUMPLIÓ CON LOS ATRIBUTOS DE LA CALIDAD'* **/Archivo PDF '23ContestacionDemandaHospital' págs. 5 a 14 del expediente digital/.**

Por su parte, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** presentó las siguientes excepciones frente al escrito de la demanda *'CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL'; 'AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS'; 'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CAREGO (sic) DE LAS ENTIDADES Y SOCIEDADES DEMANDADAS'; 'INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y SOCIEDADES DEMANDADAS'; 'CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO'; 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA'; 'TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO'* y *'CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY'* **/Carpeta 'Cuaderno04Llamamiento' - Archivo PDF '15ContestacionLlamamiento' págs. 4- 9 del expediente digital/.**

Y, frente al llamamiento en garantía, formuló los medios exceptivos que intituló *'AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NOS. 24-44-101076030 Y 12-14101111513, Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NOS. 25-40-101019938 Y 12-40-101021075'; 'PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO'; 'LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE'; 'OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR'; 'AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL'; 'AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL'; 'LAS EXCLUSIONES DE*

AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE CUMPLIMIENTO' Y 'CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE SERVIDORES PÚBLICOS, PROFESIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES Y DE CUMPLIMIENTO' **/Carpeta 'Cuaderno04Llamamiento' - Archivo PDF '15ContestacionLlamamiento' págs. 14- 22 del expediente digital/.**

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas y perentorias formuladas, así:

2.1.1. COOMEVA E.P.S.

2.1.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: DANIEL ESTEBAN PENAGOS JIMÉNEZ.

Arguye que la Sra. Miryam Jiménez Mayorga actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Daniel Esteban Penagos Jiménez en calidad de abuela materna, sin embargo, considera la demandada que es el padre del menor quien debe ejercer su representación, comoquiera que no existe prueba que acredite la custodia del menor a favor de la abuela.

***

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 52509, en providencia del 12 de febrero de 2015, dispuso lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la* ***relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio****, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente"* /Se destaca/.
> (…)

En virtud de lo anterior, no existe duda de la legitimación en la causa por activa 'de hecho' que le asiste al menor DANIEL ESTEBAN PENAGOS JIMÉNEZ, ello en virtud del grado de consanguinidad con la víctima directa Anyela Patricia Jiménez Jiménez /v. registro civil de nacimiento -archivo PDF '04RegistroCivil' -carpeta 'Cuaderno02Pruebas' del expediente digital/ y las súplicas que se formulan a su favor, sin que sea dable determinar en esta primigenia etapa procesal distinguir el daño antijuridico alegado y su atribución a la parte demandada, lo cual solo se ha de dilucidar en la sentencia que ponga fin a esta instancia, justamente por corresponder al fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a la tesis esbozada por la EPS demandada, al margen de asociarse más al temario de 'debida representación' que de la 'legitimación en la causa', útil es destacar que si bien en el mandato especial aportado con la demanda se indica que la Sra. MIRYAM JIMÉNEZ MAYORGA actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL ESTEBAN PENAGOS JIMÉNEZ, también lo es que en el mismo acto jurídico interviene el señor NELSON ENRIQUE PENAGOS TORRES (padre del menor), quien otorga poder para los mismos fines, escenario que disipa cualquier asomo de duda sobre la correcta representación del menor y el debido otorgamiento del poder en su nombre.

En este orden, se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del menor DANIEL ESTEBAN PENAGOS JIMÉNEZ.

***

2.1.2. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1.1.2 CADUCIDAD.

Menciona la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que la atención médica que recibió la paciente en esta entidad, ocurrió hasta el 17 de diciembre de 2014 fecha en que fue remitida a la Clínica Mederi de Bogotá, considerando entonces que a partir de la fecha en mención inicia el cómputo de la caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pide que se declare probada la excepción de caducidad en caso de demostrarse que la demanda se presentó después de dos años contados a partir de la fecha en que se aconteció el presunto daño.

***

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

> "***OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA***. *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> *(…)*

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño.

En los hechos de la demanda[3], se refiere que el 22 de diciembre de 2014 falleció la señora Anyela Patricia Jiménez Jiménez (hecho que encuentra respaldo en el registro civil de defunción aportado al plenario[4]), como consecuencia de la presunta falla en la atención médica /v. hechos quince y dieciséis de la demanda, pág. 6 -archivo PDF '02Demanda'/.

---

[3] Hecho 12 de la demanda -Archivo PDF '02Demanda' pág. 5.
[4] Carpeta 'Cuaderno02Pruebas' -Archivo PDF '02RegistroDefuncion' del expediente digital.

Corolario, atendiendo al momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico (el fallecimiento de la señora Anyela Patricia Jiménez Jiménez), el término de caducidad debe contabilizarse desde el 23 de diciembre de 2014 hasta, *prima facie,* el 23 de diciembre de 2016.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, en el caso concreto el término de caducidad fue suspendido el 20 de diciembre de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, que para esa fecha la parte actora apenas contaba con tres (3) días para presentar la demanda oportunamente.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá se llevó a cabo el 9 de marzo de 2017, el día 20 de ese mes se cumplió el trimestre previsto en la norma recién relacionada, mientras que el día siguiente se expidió la constancia de la audiencia de conciliación[5], reanudándose el término de caducidad y fenecía el 23 del mismo mes y año. Finalmente, la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2017 conforme al acta de reparto[6], es decir, en oportunidad.

En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para el medio de control de reparación directa, por lo que la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.**

***

2.1.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FORMULADA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Aduce que no existe prueba de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados a los demandados.

***

No obstante, los argumentos esbozados por la llamada en garantía se ajustan a la falta de legitimación por activa, es claro que se plantea desde el criterio 'material', de suerte que su análisis se efectuará en la sentencia que ponga fin a esta instancia, en tanto la causación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es

[5] Carpeta 'Cuaderno02Pruebas' -Archivo PDF '02RegistroDefuncion' del expediente digital.
[6] Archivo PDF '03ActaRepartol' del expediente digital.

susceptible de demostración por los distintos medios probatorios en la etapa correspondiente.

***

2.1.2.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FORMULADA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Expone que el asegurado contaba con dos años para reclamar la eventual reparación del daño a la víctima, en virtud del contrato de seguro, término que inicia con la petición de conciliación extrajudicial que presenta la víctima y que ya feneció, comoquiera que el asegurado no reclamó el cumplimiento del contrato de seguro.

Así mismo, refiere que en el evento de considerarse que la póliza de cumplimiento goza de cobertura, el término de los dos años también se encuentra superado comoquiera que los hechos ocurrieron en el mes de noviembre de 2014 y la llamada en garantía es vinculada al proceso en el mes de julio de 2019.

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandada (llamante), razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

2.1.4 Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho**: No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de '*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*'; '*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: DANIEL ESTEBAN PENAGOS GIMÉNEZ*' Y '*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*' *(SIC)* conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8].

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia**,** conforme al poder a él conferido /Archivo PDF '14Poder' carpeta 'Cuaderno05Llamamiento' del expediente digital/.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac13bb18ac42da5d6f0332e147cf94ae53f115279bec6c9754096cf8e6613ad
Documento generado en 10/05/2021 02:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[7] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[8] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	**769**
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-**2021-00060**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '04ActaReparto' /, Estrado Judicial que, atendiendo al lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '01 Auto Remite' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020[1] y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[2], se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[3], en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[4].

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*".

[2] "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*".

[3] "*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

[4] "*Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*" /se destaca/.

de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020[5], en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020[6], concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[7] y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[8]).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito

---

[5] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" /se destaca/.

[6] "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

[7] "*Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

[8] "*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[9] y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[10].

6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento distinguido en el acápite denominado 'MEDIOS DE PRUEBAS' del líbelo introductor, correspondiente al *"Informe Técnico DRAM No. 233 de 29 de marzo de 2017",* en tanto el mismo no fue aportado con la demanda, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena que el mencionado documento no sea tenido como prueba en la respectiva etapa procesal.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada PAULA NATALIA CARREÑO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.706.669 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 259.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido[11].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfade1a0e6a16629bab7c34d92786dc9b2b5335609e4f044a81cefed90010370

---

[9] "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[10] "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

[11] Archivo PDF '08PoderPaulaNataliaCarreño' del expediente digital.

Documento generado en 10/05/2021 03:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica